



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000855 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagaré allegados como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUFÍ MURCIA CASTRO** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 52292437**

1. Por la suma de **\$15.249.436,08 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda (01 de diciembre de 2020), hasta que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa 19,605% E.A.

3. Por la suma de **\$1.135.865,39 M/cte**, correspondiente al capital de 8 cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de marzo de 2020 y el 15 de octubre de 2020, conforme se observa en la siguiente tabla:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
1	15/03/2020	\$ 136.948,66
2	15/04/2020	\$ 138.357,72
3	15/05/2020	\$ 139.781,28
4	15/06/2020	\$ 141.219,48
5	15/07/2020	\$ 142.672,49
6	15/08/2020	\$ 144.140,44
7	15/09/2020	\$ 145.623,50
8	15/10/2020	\$ 147.121,82
TOTAL		\$ 1.135.865,39

4. Por el interés moratorio equivalente a 19,605%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 13,07% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, (numeral 3) vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$1.297.270,53, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020, conforme se observa en el siguiente cuadro explicativo:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES PLAZO
1	15/03/2020	\$ 167.193,33
2	15/04/2020	\$ 165.784,27
3	15/05/2020	\$ 164.360,71
4	15/06/2020	\$ 162.922,51
5	15/07/2020	\$ 161.469,50
6	15/08/2020	\$ 160.001,55
7	15/09/2020	\$ 158.518,49
8	15/10/2020	\$ 157.020,17
TOTAL		\$ 1.297.270,53

6. Por la suma de \$96.185,73 por concepto de seguros, obligación contenida en la Escritura Publica 233 del 30 de marzo de 2011, causados y no pagados entre el 15 de marzo de 2020 y el 15 de octubre de 2020 así:

CUOTA No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15/03/2020	\$ 13.567,55
2	15/04/2020	\$ 13.522,96
3	15/05/2020	\$ 13.582,65
4	15/06/2020	\$ 10.975,70
5	15/07/2020	\$ 11.192,20
6	15/08/2020	\$ 11.156,90
7	15/09/2020	\$ 11.121,39
8	15/10/2020	\$ 11.066,38
TOTAL		\$ 96.185,73

7. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-408606**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA YAMILE RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 21 DE MAYO DE 2021 .
LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ Secretaria